JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2023-00222-00**
DEMANDANTE	**HOOVERNAÍN MENDOZA RIVERA**
DEMANDADO	**PRODECAÑA S.A.S. Y OTROS**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 009 del 11 de enero de 2024, se enviaron las citaciones a las demandadas APOYAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES CTA EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, fueron devueltas por el correo 472 indicando la causal de *"no reside"* y *"desconocido"* respectivamente. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 267

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo presente que a la fecha no ha sido posible realizar las notificaciones a aquellas demandadas, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de esta situación a la parte demandante y concede para el efecto el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**, se notifica por **ESTADO No. 022** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00054-00**
DEMANDANTE	**MARIA ANDREA RODRIGUEZ VILLEGAS**
DEMANDADO	**TODOMED S.A.S.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 268

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

PARTES:

Debe aclararse la conformación de la parte demandada porque, luego de identificar a la sociedad demandada como empleadora, indica que "*de igual forma esta demanda se impetra en contra del Gerente de TODOMED. S.A.S.*" lo que daría a entender que se le demanda como persona natural; pero, a renglón seguido indica "…o contra quien haga las veces de Gerente o representante legal". No queda claro entonces si, además de la sociedad anotada se demanda también a un apersona natural y si es en efecto el señor SOLARTE, o, se trata de una confusión entre la claridad de demandado con la de representante legal del demandado.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales SEXTO del acápite denominado "pretensiones declarativas" y QUINTO y SÉPTIMO del acápite denominado "pretensiones

condenatorias" solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda.

Además, en el referido numeral séptimo se indica que se condene a la demandada por el "concepto de mora frente a las pretensiones expuestas" sin precisar a qué tipo de mora, de las muchas existentes, se refiere. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*[1],** esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho y aclararse.

De igual manera, en el libelo demandatorio, señala que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, sin embargo la cuantía la estima superior a 20 SMLMV. En efecto, se requiere que a la apoderada judicial aclare esta contradicción.

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, y en el escrito de demanda no se indica de manera concreta el último lugar de prestación de servicios de la demandante, para determinar la competencia.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el l artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY CAROLINA ESGUERRA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 414.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 27 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 022 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2024-00055-00**
DEMANDANTE	**RUBEN DARIO ESTRELLA LOPEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 269

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **RUBEN DARIO ESTRELLA LOPEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **9 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.**m, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://call.lifesizecloud.com/19983011

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - (1).pdf

Link Expediente: ExpedienteDigital2024-00055-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

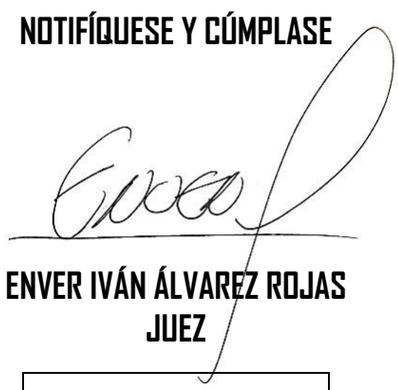

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 27 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 022 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.